

**Modificación de la tabla de montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los combustibles, considerando el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad de los combustibles, aprobada por el Decreto Supremo N° 211-2007-EF**

**DECRETO SUPREMO N° 053-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diesel, dispuso que, gradualmente, a partir del 1 de enero de 2008, se determinará el Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles, introduciendo el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que éstos contengan para la salud de la población. Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, aprobarían anualmente los índices de nocividad relativa que serían utilizados;

Que, asimismo agregó que esta reestructuración del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los combustibles debería realizarse de forma gradual hasta el 1 de enero de 2016 como máximo, fecha en que dicho impuesto que grava los combustibles considerará plenamente el criterio de nocividad;

Que, el objetivo de la referida norma legal fue disponer que los usuarios de los combustibles contaminantes comiencen a internalizar el daño ocasionado a la salud de la población a través del citado impuesto - el cual apunta a valorar la externalidad negativa generada - y promover la utilización de los combustibles menos contaminantes, que soportarían una menor carga tributaria por concepto de ese impuesto;

Que, en ese sentido, esa medida legal pretendió actuar como un mecanismo de desincentivo del consumo de los combustibles más contaminantes y de fomento de la sustitución del consumo de éstos por otros menos contaminantes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 211-2007-EF, se aprobó la tabla de los montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los combustibles, determinados en función del criterio de nocividad, los cuales fueron calculados teniendo en cuenta los índices de nocividad de los combustibles aplicables al período 2005-2006 aprobados por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente - CONAM;

Que, según lo indicado en la referida tabla de montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo, a partir del año 2009, el combustible denominado "Queroseno y Carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)" destinado a las empresas de aviación y a los comercializadores de ese combustible que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), estaría gravado por ese impuesto con un monto fijo de S/. 0,26 por galón, lo cual fue establecido por el Decreto Supremo N° 131-2008-EF;

Que, según información proporcionada por el MINEM, el combustible denominado "Queroseno y Carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)", es utilizado principalmente por las aeronaves para prestar el servicio de transporte aéreo tanto nacional como internacional, las cuales no pueden sustituir el consumo de dicho combustible por otro menos contaminante;

Que, adicionalmente, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), el Perú ha suscrito con otros países acuerdos internacionales que regulan el transporte aéreo internacional, en los cuales ha otorgado la exención de impuestos a la venta de combustibles que se suministre a las aeronaves de la otra parte contratante, para prestar el servicio de transporte aéreo internacional;

Que, la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a las ventas del Turbo A1 que realizan las empresas productoras a las empresas de transporte aéreo nacional permite que éstas internalicen

relativamente el daño ambiental a través del pago del impuesto, sin llegarse a lograr una reducción importante de la contaminación del ambiente, debido a que en el mercado no hay un combustible sustituto más limpio que pueda ser utilizado por las empresas de transporte aéreo para prestar sus servicios;

Que, en ese sentido, una posible reducción de la contaminación se encontraría sustentada básicamente en una caída de la demanda de vuelos nacionales, por efecto del traslado de la carga económica del Impuesto Selectivo al Consumo que grava la venta del Turbo A1 a los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional, en el precio de venta de esos vuelos, en lugar de una sustitución del combustible utilizado para prestar dicho servicio;

Que, por otra parte, el Impuesto Selectivo al Consumo se habría constituido en una barrera de acceso al mercado de comercialización del Turbo A1, para las nuevas empresas puramente comercializadoras que deseen ingresar a ese mercado, ya que tendrían que competir en una situación de desventaja respecto a las empresas productoras comercializadoras (verticalmente integradas) que sólo cobran el impuesto en su venta a las empresas de transporte aéreo nacional, mientras que la empresa puramente comercializadora debe pagar además el Impuesto Selectivo al Consumo en toda compra de combustible a la productora;

Que, en virtud de lo expuesto, la medida que pretendió gravar con el Impuesto Selectivo al Consumo a las ventas del "Turbo A1", de manera que se pueda generar la sustitución del consumo de combustibles menos contaminantes, conforme a la finalidad de la Ley N° 28694, no se cumpliría, siendo además que dicha medida no se podría aplicar de manera uniforme, toda vez que no están gravadas con el impuesto las ventas del combustible efectuadas a las aerolíneas internacionales que prestan el servicio de transporte de carga y/o de pasajeros, por existir acuerdos internacionales suscritos por el Perú que eximen del pago de impuestos a ese tipo de operaciones, mientras que sí están gravadas las ventas realizadas a las aerolíneas nacionales de transporte de carga y/o de pasajeros;

Que, en consecuencia, resulta pertinente modificar el cronograma de afectación progresiva con el Impuesto Selectivo al Consumo, determinado en función del criterio de proporcionalidad al grado de nocividad, a efecto de gravar con dicho impuesto al Queroseno y Carburorreductores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), comprendidos en las subpartidas nacionales 2710.19.15.10/2710.19.15.90, a partir del año 2016;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diesel;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.- Modificación de la tabla de montos fijos del ISC aplicable a los combustibles aprobada por el Decreto Supremo N° 211-2007-EF**

Modifícase la tabla de montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los combustibles aprobada por el Decreto Supremo N° 211-2007-EF, de acuerdo al siguiente detalle:

Subpartidas Nacionales	Combustible	Monto Fijo del ISC (S/. por galón)							
		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
2710.19.15.10/ 2710.19.15.90	Carburorreductores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)								2.10

**Artículo 2º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas